



**CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
SECRETARÍA GENERAL**

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PL-369/25

La Paz, 31 de marzo del 2026
ALP/CD/PV/EX N° 0231/2026

Señor
Roberto Julio Castro Salazar
**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**
Presente. -

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA GENERAL RECIBIDO 4083 06 ABR 2026		CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO 01 ABR 2026	
HORA:	FIRMA:	HORA: 12:12	FIRMA: <i>[Firma]</i>
N° REGISTRO:	N° FOJAS:	1100	16

**REF.: PROYECTO DE LEY "DE INCORPORACIÓN EN EL
CÓDIGO PENAL DE LOS DELITOS DE ACOSO
DIGITAL Y VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL EN
ENTORNOS DIGITALES"**

De mi consideración:

En cumplimiento del artículo 162 parágrafo I, numeral 2 de la CPE y del artículo 116 inc. b) del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien remitir a su autoridad el proyecto de Ley "DE INCORPORACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DE LOS DELITOS DE ACOSO DIGITAL Y VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL EN ENTORNOS DIGITALES", para su correspondiente tratamiento legislativo.

Para tal efecto, adjunto el proyecto de Ley en los ejemplares correspondientes, asimismo en formato digital y su anexo normativo.

Sin otro particular, saludo a usted con las consideraciones más distinguidas.

Cc. Arch.
DCG/ezg
Adj. 16 + 1CD + 1 Folder

[Firma]
Lic. Daniela Cabrera Guillen
PRIMERA VICEPRESIDENTA
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

“DE INCORPORACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DE LOS DELITOS DE ACOSO DIGITAL Y VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL EN ENTORNOS DIGITALES”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

La revolución tecnológica y principalmente la velocidad de las redes sociales, ha intensificado las interacciones humanas en el ecosistema digital, utilizándose no siempre con propósitos sociales y de relacionamiento humano, sino provocando nuevas formas de violencia.

La Organización de los Estados Americanos (OEA), la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) y el Mecanismo de Seguimiento a la Convención Belém do Pará (MESECVI) al respecto han dicho que “la violencia digital contra mujeres y niñas por razones de género es uno de los temas más preocupantes en materia de derechos humanos de las mujeres tanto por su creciente impacto y alcance, como por la falta de herramientas para su abordaje”, afirmando también que “el 73% de las mujeres ha experimentado alguna forma de violencia en línea, que el 23 % de las mujeres y las niñas han sufrido acoso o abuso en línea al menos una vez en su vida, y por lo menos 1 de cada 10 ha sufrido alguna forma de ciberviolencia desde los 15 años, que casi el 60% de las niñas y jóvenes de todo el mundo han sido víctimas de diferentes formas de ciberacoso en plataformas de redes sociales y que el 90% de las víctimas de distribución no consentida de imágenes íntimas son mujeres”.¹

Por su parte la Guía de Conceptos básicos de Violencia de género en Línea contra mujeres y niñas, también de la OEA, CIM y MESECVI establece que la violencia en línea contra las mujeres no es un fenómeno aislado, sino que se localiza en un contexto social más amplio de desigualdad y discriminación de género contra las mujeres y las niñas. Por ello, para entender la violencia digital, es crucial que nos detengamos primero a analizar qué es la violencia de género, puesto que las agresiones y los ataques que viven las mujeres en sus interacciones en línea no son más que una extensión de la violencia que por muchos años las ha afectado en todas las esferas de su vida.²

¹ Organización de Estados Americanos (OEA), Comisión Interamericana de Mujeres y el Mecanismo de Seguimiento a la Convención Belém do Pará. <https://belemdopara.org/violencia-digital-contra-las-mujeres-por-razones-de-genero/>

² Guía de Conceptos Básicos de Violencia de Género en Línea contra mujeres y niñas. OEA.CIM.MESECVI.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Relatora Especial sobre la Violencia contra las Mujeres definió en 2018 la violencia en línea contra las mujeres como “todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada” (REVM-ONU, 2018, párr. 23).

Esta violencia en línea puede verificarse en una gran variedad de plataformas de internet; por ejemplo, redes sociales (Facebook, Twitter, Tik Tok), servicios de correo electrónico, aplicaciones de mensajería instantánea (WhatsApp), aplicaciones para citas (Tinder, Grindr, Hinge, Match.com), videojuegos en línea, sitios donde se intercambia contenido (Reddit), foros de discusión en línea (en las secciones de comentarios de los periódicos) o plataformas generadas por los usuarios (blogs, sitios para intercambio de imágenes y videos).

La violencia en línea está produciendo daños reales, las mujeres y las niñas sufren graves daños psicológicos, físicos, sexuales, emocionales, económicos, laborales, familiares y sociales (REVM-ONU, 2018). Las manifestaciones y las repercusiones de esta violencia pueden ser variadas dependiendo de la forma que tome; como sentimientos de depresión, ansiedad, estrés, miedo o ataques de pánico en casos de ciberhostigamiento, intentos de suicidio por parte de mujeres afectadas por la distribución no consensuada de imágenes sexuales, daños físicos contra las víctimas o perjuicios económicos ante la pérdida del empleo como consecuencia de actos en línea que desprestigian (Pew Research Center, 2017; Kwon et al., 2019; AI, 2017).

Bolivia no está exenta de este contexto, sufriendo las mujeres y niñas derivaciones de la violencia en línea como son el acoso digital, la violación de la intimidad sexual en línea o las amenazas de difusión o publicaciones de contenido íntimo sexual, que son privadas y que no pueden entenderse como un acto aislado, sino como un patrón de conducta sistemático que utiliza el anonimato de los entornos digitales para asediar a las víctimas.

Los datos del Centro S.O.S. Digital de la Fundación InternetBolivia.org correspondientes al periodo 2021–2025 muestran que el **35,31% de los casos atendidos están relacionados con violencia sexual digital**, mientras que el **23,23% corresponden a acoso digital**. En los **casos de violencia sexual digital, el 92% de las personas que reportaron fueron mujeres**; en el caso del acoso digital, el **91% de quienes denunciaron también fueron mujeres**.

Este tipo de violencia atenta contra los derechos humanos de las mujeres y niñas internacionalmente protegidos violando el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho a una vida libre de violencia, el derecho a la integridad personal, el derecho a la autodeterminación, el derecho a la libertad de expresión, al acceso a la información y al acceso efectivo a internet, el derecho a la libertad de reunión y asociación, el derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales, el derecho a la protección del honor y la reputación, los derechos sexuales y reproductivos.

II. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE) (2009:1-20,105) contiene expresamente reflejada la visión de cimentar el Estado en los principios de igualdad, equidad





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

social y de género, para generar una sociedad justa y armoniosa, prohibiendo cualquier tipo de discriminación, disponiendo que los derechos son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos, teniendo el Estado el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos, aplicando la convencionalidad y la preferencia cuando se trata de instrumentos y tratados en materia de derechos humanos, estableciendo que en **especial las mujeres tienen el derecho a vivir una vida libre de violencia, pero son los artículos 21 numeral 2) y 22** los que establecen que como derechos civiles el derecho a la privacidad, la intimidad, la honra, el honor, la imagen y la dignidad siendo estos inviolables, teniendo el Estado el deber de respetarlos y protegerlos.

Por su parte la Convención sobre todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer³ (CEDAW) (ONU-1979:1-12) ratificada por Bolivia mediante Ley 1599 de 8 de Junio de 1994 en su artículo 3 establece que **"Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado"**, mas es el artículo 4 inciso g) de la misma Convención el que dispone que **las mujeres tienen derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes.**

La Recomendación general núm. 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer⁴ sobre la violencia por razón de género contra la mujer, ha actualizado la recomendación general núm. 19 diciendo en el punto 20 que la violencia por razón de género contra la mujer "se produce en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sean públicos o privados, entre ellos los contextos de la familia, la comunidad, los espacios públicos, el lugar de trabajo, el esparcimiento, la política, el deporte, los servicios de salud y los entornos educativos, y en la redefinición de lo público y lo privado a través de entornos tecnológicos como las formas contemporáneas de violencia que se producen en línea y en otros entornos digitales"...

A su vez, la Convención Belem do Pará⁵ ratificada mediante Ley 1559 del 8 de junio de 1994, en su artículo 7 determina que **"Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente ...b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, y sancionar la violencia contra la mujer...e) tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo...f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia..."**

El Código Penal Boliviano Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997 que eleva a rango de ley el Decreto Ley N° 10426, de 23 de agosto de 1972, con actualizaciones, no contempla figuras penales que puedan abarcar las conductas delictivas de actual comisión, como son el acoso digital, la violación de la intimidad sexual en línea o las amenazas de difusión o publicaciones de contenido íntimo sexual, y que en el marco del principio de taxatividad penal⁶ y que es la

³ Convención sobre todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

⁴ Recomendación general núm. 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2017) extensión://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf

⁵ Convención Belem do Pará. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁶ Principio de taxatividad penal.

<https://www.google.com/search?q=principio+de+taxatividad+penal+diccionario+jur%C3%ADdico&oq=principio+de>





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

garantía constitucional del derecho penal (lex certa) que exige al legislador describir las conductas delictivas y sus penas con la máxima precisión, claridad y univocidad posible para evitar la ambigüedad, prohibiendo tipos penales vagos o abiertos que permitan la arbitrariedad judicial.

El Reglamento General de la Cámara de Diputados, refiere:
Procedimiento Legislativo, señala:

Artículo 116. (Iniciativa). La potestad legislativa en la Cámara de Diputados, se ejerce mediante Proyectos de Ley presentados por:

- a) *Iniciativa ciudadana presentada ante la Asamblea Legislativa Plurinacional y derivada por su presidenta o presidente ante la Cámara de Diputados, luego de cumplidos los procedimientos de Ley.*
- b) *Las Diputadas y Diputados Nacionales, en forma individual o colectiva.*
- c) *El Órgano Ejecutivo.*
- d) *El Tribunal Supremo en el caso de iniciativas relacionadas con la administración de justicia.*
- e) *Los Gobiernos Autónomos, con excepción de los Proyectos de Ley en materia de descentralización referidos a temas de autonomía, ordenamiento territorial, que serán de conocimiento de la Cámara de Senadores.*

Artículo 117° (Presentación). Todo Proyecto de Ley será precedido por una exposición de motivos y presentado a la Presidencia de la Cámara en triple ejemplar y en formato electrónico, firmado por los proyectistas y acompañado de copia de las leyes, decretos o resoluciones a que haga referencia".

III. CONCLUSIÓN

En ese marco, y en cumplimiento de los mandatos constitucionales y el Bloque de Constitucionalidad (decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opiniones de Comités, Tratados y Convenciones Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por Bolivia), para encarar una vía de atención y protección de las mujeres y niñas víctimas de la violencia en línea aplicando la Observación 28 (2000:GEN28) del Comité de Derechos Humanos⁷ que ha redefinido el alcance del Artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en lo que se refiere a igualdad entre hombres y mujeres al referir en el punto 5. ... "La desigualdad que padecen las mujeres en el mundo en el disfrute de sus derechos, está profundamente arraigada en la tradición, la historia y la cultura... Los Estados Partes deben cerciorarse de que no se utilicen las actitudes tradicionales, históricas, religiosas o culturales como pretexto para justificar la vulneración del derecho a la mujer a la igualdad ante la Ley y al disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos previstos en el Pacto" en procura de la igualdad real entre hombres y mujeres, es que se hace necesaria esta norma especiales en favor de las mujeres, para conseguir equiparación social y jurídica.

[+taxatividad+penal+diccionario+jur%C3%ADdico&gs_lcrp=EgZiaHJvbWUyBggAEEUYOTIHCAEQIRigATIHCAMQIRigAdIBCTExOTc3ajBqN6gCCLACAQ&sourceid=chrome&ie=UTF-8](http://taxatividad+penal+diccionario+jur%C3%ADdico&gs_lcrp=EgZiaHJvbWUyBggAEEUYOTIHCAEQIRigATIHCAMQIRigAdIBCTExOTc3ajBqN6gCCLACAQ&sourceid=chrome&ie=UTF-8)

⁷ Observación General No. 28, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 3 - La igualdad de derechos entre hombres y mujeres, 68º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 207 (2000).

<https://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom28.html>





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Otros países como México, Argentina, Ecuador, Chile, Panamá, ya han avanzado en la penalización de la violencia digital, y considerando que el Código Penal boliviano vigente, no contempla tipos penales que puedan sancionar las conductas de violencia contra las mujeres y niñas, asociadas a las nuevas tecnologías (TICS) generando impunidad, se hace necesario, aprobar y sancionar la presente Ley.

En ese entendido, el presente Proyecto de Ley, responde no solamente a una necesidad o vacío jurídico legal sino fundamentalmente a una demanda social creciente, que se nutre de la lucha histórica de la sociedad civil, por lo que, la aprobación de este Proyecto de Ley, y su incorporación en el cuerpo normativo nacional, se constituye en una obligación ética y jurídica del Estado boliviano que podrá subsanar el vacío legal que existe en la normativa legal vigente.



Lic. Daniela Cabrera Guillen
PRIMERA VICEPRESIDENTA
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
SECRETARÍA GENERAL

PL-369/25

LEY N°.....

RODRIGO PAZ PEREIRA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DECRETA:

PROYECTO DE LEY

“DE INCORPORACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL
DE LOS DELITOS DE ACOSO DIGITAL Y VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL EN
ENTORNOS DIGITALES”

Artículo 1.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto incorporar al Código Penal los delitos de violación a la intimidad sexual en entornos digitales y acoso digital, así como establecer medidas de protección inmediatas y eficaces destinadas a garantizar el ejercicio y resguardo de los derechos a la privacidad, la intimidad, la propia imagen, la dignidad y a una vida libre de violencia, en el marco del bloque de constitucionalidad.

Artículo 2.- (DEFINICIONES). Para efectos de interpretación y aplicación de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

Entornos Digitales. Espacios de interacción humana que se desarrollan a través del uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), incluyendo internet, redes sociales, aplicaciones móviles, juegos en línea, plataformas de aprendizaje virtual y cualquier otro medio digital donde se producen y comparten contenidos e información.

Consentimiento. Es la manifestación expresa, libre, voluntaria e informada de participar en el registro, producción, alteración o difusión de material de contenido íntimo sexual o personal. La existencia de circunstancias coercitivas anula el consentimiento.

Contenido Íntimo Sexual. Es cualquier representación visual, sonora o audiovisual, tales como imágenes, audios, videos de que muestre a una persona en actos sexuales, desnudez total o parcial, o que exponga partes íntimas del cuerpo.

ARTÍCULO 3.- (INCORPORACIONES AL CÓDIGO PENAL). I. Se incorpora a la Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997, elevada a rango de ley mediante Decreto Ley N° 10426, de 23 de agosto de 1972, el artículo 312 Quinquies, dentro del Título XI “Delitos Contra la Libertad Sexual”, con el siguiente texto:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

"ARTÍCULO 312.- QUINQUIES.- (VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL EN ENTORNOS DIGITALES). I. Quien, registre, cree, grabe, fotografíe, posea, almacene, elabore o altere imágenes, audios, videos de contenido íntimo sexual de una persona o exhiba, intercambie, difunda, publique o transmita este material sin su consentimiento, será sancionado con privación de libertad de seis (6) a diez (10) años.

II. La amenaza a la víctima de realizar la difusión, publicación o divulgación del material de contenido íntimo sexual por cualquier medio de comunicación o plataforma digital será sancionada con privación de libertad de tres (3) a seis (6) años.

III. La pena será agravada en un tercio cuando:

- La persona autora actúe con la finalidad de obtener, para sí o para un tercero, un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza.
- La víctima sea una persona con participación activa en la vida pública, política o en entornos digitales, incluyendo a mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de funciones político-públicas; o sea una persona defensora de derechos humanos o periodista.
- El contenido haya sido difundido de manera masiva, viral o mediante el uso de más de una plataforma digital.

Si como consecuencia directa de los delitos incorporados al Código Penal por la presente ley, la víctima atenta contra su vida se aplicará lo previsto en el Artículo 256, correspondiente al delito de homicidio-suicidio."

II. Se incorpora a la Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997, elevada a rango de ley mediante Decreto Ley N° 10426, de 23 de agosto de 1972, el artículo 281 Decies, dentro del Título de Delitos contra la Dignidad del Ser Humano con el siguiente texto:

"Artículo 281 Decies.- (ACOSO DIGITAL). I. Quien por sí o por tercera persona, de manera reiterada vigile, persiga, hostigue, amenace, amedrente, denigre a otra persona, a través de cualquier medio digital, o en las cuentas personales, será sancionado con pena privativa de libertad de tres (3) a cinco (5) años.

II. La pena será agravada en un tercio cuando:

- El delito sea cometido por persona servidora pública aprovechando el ejercicio de sus funciones, o actúe con autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más servidores públicos.
- La persona autora actúe con la finalidad de obtener, para sí o para un tercero, un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza.
- La víctima sea una persona con participación activa en la vida pública, política o en entornos digitales, incluyendo a mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de funciones político-públicas; o sea una persona defensora de derechos humanos o periodista.

Si como consecuencia directa de los delitos incorporados al Código Penal por la presente ley, la víctima atenta contra su vida se aplicará lo previsto en el artículo 256, correspondiente al delito de homicidio-suicidio."





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 4.- (MEDIDAS DE PROTECCIÓN). I. La jueza o el juez al tomar conocimiento de los delitos previstos en la presente ley dispondrá, de oficio o a pedido de parte, de la víctima o de su representante, sin necesidad de que se constituya en querellante, las medidas de protección previstas en la Ley N° 348 "Para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia" de 13 de marzo 2013 y la Ley N° 1173 "Ley de abreviación procesal penal y de fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres", 8 de mayo de 2019, según corresponda.

II. Tratándose del delito de violación a la intimidad sexual, la autoridad judicial, deberá requerir u ordenar a plataformas digitales eliminar perfiles o contenido sexual que se utilicen para difundir material relacionado a este delito, en un plazo de 24 horas de presentada la denuncia con la finalidad de evitar la victimización continuada. Dispondrá también que el Ministerio Público adopte las medidas necesarias para resguardar en soporte digital tales contenidos para fines investigativos, garantizando el cumplimiento de las reglas de cadena de custodia y el manejo adecuado para la preservación de los medios probatorios.

III. Una vez que se haya ejecutoriada la sentencia la autoridad judicial ordenará la destrucción definitiva de los archivos bajo custodia, dejando constancia en actas.

III. El proceso por hechos de violación a la intimidad sexual es reservado, salvo que la propia víctima, previa información, libre y oportuna, solicite la total o parcial publicidad. En todos los casos se mantendrá en estricta reserva el nombre de la víctima.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA. - Se abrogan y derogan las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Es dado en la a losdel mes dede 2026

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los-----

**FDO. RODRIGO PAZ PEREIRA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**


Lic. Daniela Cabrera Guillen
PRIMERA VICEPRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Cc. Arch.
DCG/ezg

